



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, contra la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2014-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, contra la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2010-3431, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), y tiene el siguiente dispositivo:

Primero: rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Productos Roselló, C.porA., José Pascual Rosello Campins, María Concepción Blaya Lopez, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Rosello Blaya, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil Dominicano, son conformes y congruentes con la Constitución.

Segundo: rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Roselló, C. por A, José Pascual Roselló Campins y compartes, contra la sentencia núm. 121/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Codena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor provecho del Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la Sentencia 2010-3431, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), fue interpuesta por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y a través del cual solicitan la inmediata suspensión de la sentencia recurrida, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Dicha demanda fue notificada a la compañía Dominicana de Financiamiento, S.R.L, mediante el Oficio núm. 1169/2014, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Lic. Amaury A. Reyes Torres, a cargo de la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, dictó la Sentencia núm. 2010-3431, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha sentencia rechazó el recurso de casación por las razones siguientes:

a. *Como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos contra la parte recurrida Dominicana de Financiamiento, C.por.A. (Dofinca), alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a-qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustentan el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, sociedad comercial Productos Roselló, C. por. A., representada por su presidente José Pascual Roselló Campins, y compartes, pretenden la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 2010-3431. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. De concretizarse el desalojo de la vivienda que sirve de hogar a la familia Roselló en Constanza, esto acarrearía daños irreparables, morales, aflicción, sufrimiento, daños a la fama y buen nombre, destrucción o pérdida de materiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reliquias de gran valor para la familia, que deben ser evitados con una suspensión de ejecutoriedad hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los mismos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La recurrida, Dominicana de Financiamiento, SRL, pretende que se rechace la presente demanda en suspensión, argumentando lo siguiente.

a. *Que en resumidas cuentas, como vemos, el conflicto presentado a este Tribunal Constitucional se origina por la adjudicación, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2001, de dos (2) inmuebles propiedad de la compañía Productos Roselló, en cuya sentencia de adjudicación se ordena el desalojo de toda persona que se encuentre ocupando los inmuebles al título que fuere. La referida sentencia de adjudicación fue atacada en nulidad por la vía principal, procediendo a ser confirmada por decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación y por ultimo por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Cuya suspensión la recurrente solicita a este Tribunal Constitucional.*

b. *Del análisis de los argumentos de la demanda en suspensión antes señalados, se deduce que la misma no cumple con los criterios establecidos por este tribunal en sentencias de principios, en el sentido de que no ha demostrado en qué le perjudica su ejecución, ni cuál sería el daño inminente que le causaría la ejecución de la sentencia, limitándose solo a argumentar de manera genérica, que la ejecución del desalojo acarraría daños irreparables, y que debe suspenderse hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, sin aportar los elementos de prueba que permitan al tribunal determinar si la ejecución de la sentencia objeto de recurso en revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional le ocasionaría un daño irreparable y cual sería, en caso de que se ejecute la referida sentencia la magnitud del daño.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Escrito de la demanda en suspensión interpuesto por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., representada por su presidente José Pascual Rosello Campins, y compartes, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Notificación a la compañía Dominicana de Financiamiento, S.R.L, mediante el Oficio num.1169/2014, instrumentada por el Lic. Amaury A. Reyes Torres, a cargo de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, SRL, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a los documentos que conforman el presente legajo, el presente caso se origina mediante el préstamo hipotecario otorgado por Dominicana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiamiento, SRL, por la suma de tres millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con veinticinco centavos (RD\$3,598,669.25), a la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A. Por el incumplimiento en el pago de las cuotas, se inicia un procedimiento de embargo inmobiliario por falta de pago, teniendo ganancia de causa Dominicana de Financiamiento, SRL en todas las instancias del Poder Judicial. Ante tal situación, los demandantes interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2010-3431, emitida por la Sala Civil y Comercial de dicha corte el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión, a los fines de que sea suspendida su ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, los demandantes solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en el entendido que de concretizarse el desalojo de la vivienda que sirve de hogar a la familia Roselló en Constanza, le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acarrearía daños irreparables, morales, aflicción, sufrimiento, daños a la fama y buen nombre, destrucción o pérdida de materiales y reliquias de gran valor para la familia, que deben ser evitadas por el Tribunal Constitucional, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. El Tribunal Constitucional, a solicitud de las partes interesadas, puede ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme a lo establecido por el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En virtud a lo expresado en el texto normativo, el Tribunal Constitucional posee la facultad de, a pedimento de parte interesada, disponer la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan, como en la especie, adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Es preciso indicar que la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas tiene por objeto procurar la protección de manera provisional de un derecho o interés en el cual se ponga de manifiesto que la decisión objeto de la presente demanda pueda causar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; para que la misma pueda acogerse debe contener los criterios que le permitan a este tribunal acoger dicha solicitud, criterio establecido en la Sentencia TC/0250/13, que en su numeral 9.1.6 página 9, establece:

1) Que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tales circunstancias, este tribunal entiende que la demanda que nos ocupa, relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), debe ser acogida, toda vez que el procedimiento de desalojo que pueda ser utilizado en el embargo inmobiliario podría causarles daños irreparables, que en principio este tribunal debe evitar.

f. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0250/13, estableció que los parámetros para las ejecuciones de las suspensiones deben contener los criterios que demuestren el otorgamiento de la presente medida cautelar, estableciéndose:

(...) (i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso

g. Además, es preciso aclarar que no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13, en el entendido de que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

h. En tal virtud, para el Tribunal Constitucional, en la especie existe la posibilidad de que al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda e inmuebles de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, contra la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, así como a la demandada, Dominicana de Financiamiento, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, contra la Sentencia núm. 2010-3431, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se suspende la sentencia anteriormente descrita hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que lo que procedía era el rechazo de la demanda en suspensión.

3. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que (...) *en la especie existe la posibilidad de que al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda e inmuebles de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable.*

4. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que el perjuicio que se causaría en el presente caso no es irreversible, ya que siendo de carácter económico puede ser reparado.

5. Cabe destacar que el inmueble objeto de desalojo fue dado en garantía el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y posteriormente adjudicado, según Sentencia Civil núm. 13/2007, del catorce (14) de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza. De lo anterior resulta que desde la fecha de la adjudicación, momento a partir de la cual el adjudicatario queda habilitado para iniciar los trámites de desalojo, hasta la fecha en que se redacta este voto disidente han transcurrido más de ocho (8) años.

6. El hecho de que el beneficiario de una decisión de adjudicación no haya podido tomar posesión del inmueble adjudicado, a pesar de haber transcurrido más de ocho (8) años, constituye una denegación de justicia, situación que se agrava con la presente decisión de suspensión de ejecución de sentencia, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que con la misma se prolonga el calvario de una persona a la cual se le ha reconocido un derecho y, sin embargo, no lo podido materializar.

7. Oportuna e la ocasión para recordar que la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

8. Si bien la observación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva tiene en sí misma un gran valor, tal valor se devalúa cuando la sentencia que se obtiene no se ejecuta en un plazo razonable. Esto es precisamente lo que está ocurriendo en la especie. Por esta razón sostuvo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno de este tribunal que no era procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió rechazar la demanda en suspensión interpuesta por la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, los sucesores de la señora María Concepción Blaya López de Roselló y José Ramón Roselló Blaya, contra la Sentencia núm. 2010-3431, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario